

## **Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío**

---

**De:** Jaime Ivan Mosquera Lubo <jaimeivan61@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 4 de agosto de 2022 12:25 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y APELACION  
**Datos adjuntos:** ANEXOS DEMANDA AMPARO PILL.pdf; ESCRITURA 115 Y 1789.pdf; escritura 690 (2) (1).pdf; escritura 529 (1).pdf; RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AMPARO PILLIMUE.pdf

Cordial Saludo.

Respetuosamente envió Recurso de Reposición y Apelacion, para lo de su competencia.

Atentamente.

Jaime Iván Mosquera Lubo.

---

Cajibio Cauca 3 de Julio de 2022.

Doctor  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío  
Cajibio Cauca  
E. S. D.

**REF:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.  
Demandante: LUZ AMPARO PILLIMUE PECHENE  
Demandados: CARMELINA PECHENE DE PILLIMUE y TOMAS PILLIMUE V.  
Radicado: 191304089002-2021-00076-00

Cordial Saludo.

Yo, **JAIME IVAN MOSQUERA LUBO**, identificado con la C.C. 10.540.134 de Popayán Tarjeta profesional 109526 del C.S.J. respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No. 240** del día 29, mes julio y año 2022. emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011,. Basándome en los siguientes hechos:

#### HECHOS

1. La señora **Luz Amparo Pillimue Pechene** interpuso demanda declarativa de pertenencia en contra de los señores **Carmelina Pechene de Pillimue, Tomas Pillimue Velasco** y demás personas indeterminadas con el fin de que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble rural, ubicado en el municipio de Cajibío, Cauca, denominado lote las cuadras o los robles, identificado con matricula inmobiliaria No. 120-62844 y código catastral No. 00-01-00-00-0028-0003-0-00-00-0000.
2. Con el citado escrito de demanda, se anexaron documentos legales, escrituras públicas que como muy bien las describe el señor juez en el auto que declara la terminación anticipada del proceso, se "Indica que dicho predio lo adquirieron los demandados por compraventa realizada a la señora Clara Rosa Ordoñez de Hurtado mediante escritura publica 115 del 18 de marzo de 1987, quien a su vez lo compró a Manuel Dolores Hurtado Fernández mediante escritura 179 del 24 de febrero de 1976. Este a su vez lo adquirió de parte de María de los Dolores o Evelia Ordoñez Sarria mediante escritura publica 1352 del 13 de noviembre de 1967, quien lo adquirió por adjudicación en partición a través de escritura 1789 del 31 de diciembre de 1956. Señala el apoderado que de esta manera se conformó una cadena consecutiva de antecedentes registrales" así mismo Atendiendo lo ordenado por el despacho, mediante el Auto Sustanciatorio No. 047 del 8 de julio de 2020 se adjuntaron, copias de las Escrituras Públicas No. 690 del 8 de junio de 1904 y 529 del 12 de agosto de 1921. Como se puede observar todos estos títulos se expiden

con anterioridad, a la Ley 160 de 1994 y como también es cierto como lo manifiesta su señoría, en ninguno de los títulos se manifiesta la venta de derechos reales, empero en la escritura pública 690 del 08 de 1904 se dice se realizó una venta por parte de Manuel Esteban Vivas al señor Cruz Ordoñez sobre un derecho de tierra en el predio denominado “el guayabito” con esto se presume que esta venta se realiza de un predio de mayor extensión que debió tener un derecho real, por cuanto como lo manifiesta su señoría, No se indicó la forma como se adquirió ese predio, esto es dado que a la fecha de otorgamiento de estos títulos los señores Notarios de la época, no eran muy explícitos en determinar o detallar ciertos puntos importantes en un documento de esta índole, como por ejemplo extensión del terreno, linderos de forma clara, identificación correcta de las partes, números de cédulas, entre otras, por tanto nos encontramos en una presunción de que se trata de un predio baldío, como lo expresa también la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que “ presuntamente se trata de un predio baldío.

3. Así mismo la Agencia Nacional de Tierras le responde al despacho mediante oficio 08 de octubre de 2021 “ que se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión (120-62844) por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual puede ser adjudicado por la ANT.
4. De otra parte la instrucción conjunta No. 13 del 13 de noviembre de 2014, de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Incoder, indican que la Ley 200 de 1936, prescribió la forma de probar la propiedad privada, modificada por el artículo 2º de la Ley 4ª de 1973, presumiendo que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos por particulares lo cual consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño; en el parágrafo 2º presume como baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior; frente a lo cual se añade que las anteriores presunciones son las que la doctrina denomino presunciones legales, o sea que admiten prueba en contrario; y conforme al artículo 48 de la ley 160 de 1994, determino cual es la prueba en contra que desvirtúa la presunción de que un predio explotado económicamente no es de propiedad privada.
5. El artículo 3º que prescribe que se acredita propiedad privada y desvirtúa la presunción consagrada en el artículo anterior fuera del título originario expedido por el estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria; Además la presunción de baldío es una presunción legal que admite prueba en contrario; que los bienes inmuebles poseídos por particulares y con evidencia de explotación económica y los títulos inscritos con anterioridad a la Ley 160 de 1994 donde consten tradiciones de dominio se presumirá que son bienes privados y en caso de no tener esta información se invierte la carga de la prueba y se presume como baldío si no cuenta con lo siguiente: certificado de carencia de antecedentes registrales expedido por el IGAC donde conste la identificación física por linderos y

cabida del predio, junto con el nombre de la persona a quien no se le encontró registro inmobiliario alguno, agregando que en el caso particular el bien tiene código catastral No. 0001000000280003000000000 Matricula Inmobiliaria 120-62844 cadena de tradición de dominio, el IGAC certifica prueba de explotación económica, y menciona nombres de propietarios, conforme al certificado catastral especial No 8513-614078-82721-0 que establece que el bien no es baldío.

### **PRETENSIONES**

Solicito de manera respetuosa:

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos a su Despacho le solicito:

PRIMERO. Que se revoque en su totalidad por la vía del recurso de reposición el Auto Interlocutorio No. 240 y se dé trámite a la demanda.

SEGUNDO. Que en caso de no acogerse la pretensión se me conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

### **ANEXOS Y PRUEBAS**

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Documentos aportados como anexos con la demanda y solicitados como prueba de oficio.

### **NOTIFICACIONES**

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

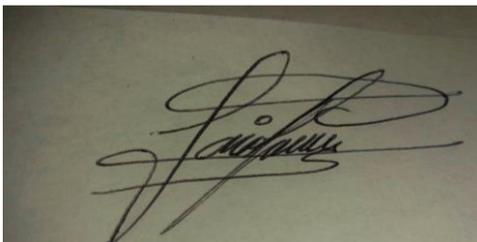
Dirección : Cajibío Cauca, Barrio el Aguacatal, Calle 5ª No. 6-51

Dirección electrónica: jaimeivan61@hotmail.com

Teléfono celular: 316-8110969

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



Jaime Ivan Mosquera Lubo.

C.C. No.10.540.134 de Popayán

T.P. No. 109526 del C.S.J.

## **Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío**

---

**De:** maria fernanda escobar <mafescobar.04@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 29 de julio de 2022 10:32  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío; pabloandresorozco@gmail.com; morenopa89@gmail.com  
**Asunto:** PROCESO DE SIMULACIÓN 2022-0007 CONTESTACIÓN DEMANDA  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DEMANDA SIMULACION.pdf; Anexos.pdf

Buen día,

**Doctor**

**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**  
**JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO - CAUCA**

**Demandante:** LUIS EDUARDO MORENO PACHECO EN NOMBRE DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE RAIMUNDO MORENO ESPINOSA.

**Demandado:** JOSE YAMIN MORENO OROZCO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MAURA OROZCO LAME

**Radicado: 2022-0007-00**

Por medio del presente, me permito allegar contestación de demanda del proceso de referencia.

Se adjunta dos (2) archivos

Cordialmente,

MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO  
C.C.Nº 1.061.719.629 de Popayán  
T.P.Nº 202.297 del C.S de la J.

**Doctor**

**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**

**JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO - CAUCA**

**Demandante:** LUIS EDUARDO MORENO PACHECO EN NOMBRE DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE RAIMUNDO MORENO ESPINOSA.

**Demandado:** JOSE YAMIN MORENO OROZCO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MAURA OROZCO LAME

**Radicado: 2022-0007-00**

**MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.719.629 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la T.P. 202.297 del C. S. de la J, por medio del presente procedo a contestar dentro del término legal como ABOGADA del señor **JOSE YAMIN MORENO OROZCO**, la demanda de la referencia realizando los siguientes pronunciamientos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

- 1. ES CIERTO** – tal como se observa de la escritura pública No. 3544 del 15 de noviembre de 2001, de la Notaria Segunda de Popayán, el señor Raimundo Moreno Espinosa, vendió a la señora MAURA OROZCO LAME, una finca denominada el ROBLAR, ubicada en la sección de Altamira, municipio de Cajibío - Cauca, con una extensión superficial de 13 hectáreas tres mil metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones están contenidas en la Escritura Pública que antecede, identificado catastralmente con el No. 0001002500460000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-107844.
- 2. NO ES CIERTO** – Es una afirmación temeraria, la parte demandante carece de soportes para indicar que el precio de la compraventa no se canceló y que lo que se pretendió fue realizar una donación. El único negocio jurídico que se realizó en la escritura pública No. 3544 fue el de la Compraventa y de acuerdo a la manifestación de mi mandante el pago en su totalidad se realizó, por la señora MAURA OROZCO LAME, al señor Raimundo Moreno Espinosa, quien era su padre.
- 3. NO ES CIERTO** – No existe prueba que demuestre que para la época del negocio (año 2001) el precio de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), fuera inferior a la mitad del justo precio que del inmueble descrito anteriormente. Además, que el demandante no aportó un avalúo del precio del inmueble, aunado a que han transcurrido mas de veinte años sin que (y en vida) el señor Raimundo Moreno Espinosa hubiere adelantado acción alguna en contra de la señora MAURA OROZCO LAME (compradora).
- 4. NO ES CIERTO** en los términos que lo indica la parte demandante, pues si bien es cierto el señor MORENO ESPINOSA tenia sus padecimientos de salud lo cierto es que no contaba con un dictamen médico que asegurará y confirmara que el señor MORENO era un incapaz, y

mucho menos existe evidencia de que el señor MORENO tuviera una sentencia judicial en este sentido, que le impidiera celebrar negocios jurídicos, aunado a esto podemos ver que era tan capaz (el vendedor) que el negocio se protocolizo en una notaria del circuito de Popayán, donde el notario puede dar fe que la firma del señor Moreno se tomó sin vicio alguno y en pleno uso de sus facultades, situación que conllevó a que el negocio se protocolizara sin inconveniente.

5. **ES CIERTO** – Tal como se acredita con el registro civil de defunción de la señora **MAURA OROZCO LAME** que se anexa.
6. **ES CIERTO** – Actualmente el predio en litigio se encuentra en posesión del señor **JOSE YAMIN MORENO OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.060.800.034, heredero legítimo de la señora **MAURA OROZCO LAME** propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-107844, por tanto **NO ES CIERTO** que mi poderdante esté desconociendo un mejor derecho sobre la propiedad, pues el negocio celebrado por la madre de mi poderdante es completamente legal y valido y le genera unos derechos a mi poderdante, lo cuales además ha preservado y cuidado desde el momento en que su madre fallece.
7. **ES CIERTO** – Con respecto al registro de defunción del señor ALBEIRO MORENO CRUZ y el registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO MORENO PACHECO, pero **NO ES CIERTO** que el señor MORENO PACHECO actué como representante de sucesión del señor RAIMUNDO MORENO ESPINOSA por cuanto no hay soporte jurídico del inicio de algún tramite notarial o judicial sobre la Sucesión Intestada del señor MORENO ESPINOSA.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones del Demandante por carecer las mismas de fundamentos fácticos y legales que le permitan acceder a la justicia para rogarlas; y me pronuncio frente a cada una de ellas así:

1. Me opongo a que se declare simulación absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 3544 del 15 de noviembre de 2001, de la Notaría Segunda de Popayán, por las razones expuestas en esta contestación junto con las excepciones.

2 Y 3. Me opongo a que se *“declare la nulidad, que, sobre este contrato ostensible, debe prevalecer los derechos herenciales que les correspondan a los herederos determinados e indeterminados de Raimundo Moreno Espinosa”* y a *“Que se declare que esta venta fue absolutamente nula, por falta de capacidad económica de la demandada y por incapacidad del vendedor”* pues por un lado no hablamos de un contrato, y por el otro, la nulidad y simulación son figuras con efectos diferentes, confusión que tiene la parte demandante, aunado a lo señalado en la contestación junto con las excepciones.

4 Me opongo a que se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 3544 del 15 de noviembre de 2001, de la Notaría Segunda de Popayán y su correspondiente registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-107844,

en su anotación No. 2, pues reiteramos, no existe simulación alguna que afecte el negocio de compraventa.

5. Me opongo a que se condene en costas a mi poderdante y en caso contrario, por la prosperidad de las excepciones, solicito se condene en costas y gastos al Demandante.

### EXCEPCIONES

Solicito se decreten la siguientes:

#### 1. PRESCRIPCION RESPECTO DE LA ACCION CIVIL DE SIMULACION

Sea lo primero indicar que la simulación, en ninguna norma específica un término de prescripción especial, por tanto, se debe aplicar la norma general de 10 años y **al tratarse del ataque a un acto o negocio**, se entendería que ese plazo debe contarse desde la celebración del mismo, esto es desde el 15 de noviembre de 2001 así las cosas, a la época en que se interpone la demanda, esto es el 18 de enero de 2022, se tiene que este término se ha superado con creces. Por tanto, es imposible que prosperen las pretensiones de la parte demandante.

Ahora bien, y en gracia de discusión, si el juez quisiera tener en cuenta la calidad de heredero del señor LUIS EDUARDO MORENO PACHECO, la Corte ha decantado que el termino de prescripción se comienza a contar desde el momento que le inicia el interés al heredero sobre dicho negocio jurídico, por tanto, dicho momento es aquel en que fallece el señor RAIMUNDO MORENO (pues solo en este momento adquiere la calidad de heredero y puede decir que cuenta con interés sobre el negocio celebrado); en consecuencia, si revisamos el registro civil de defunción del señor RAIMUNDO MORENO, el momento en el que le surge el interés al heredero es cuanto fallece este (año 2008), situación que también se encontraría viciada de prescripción por haber transcurrido más de diez años.

#### 2. FALTA DE LEGITIMIZACION DE LA CAUSA POR ACTIVA INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

No son ciertos los argumentos jurídicos expresados por el apoderado del demandante para legitimarse por activa en esta causa por las siguientes razones:

El artículo 1766 del Código Civil Colombiano define claramente la simulación y la jurisprudencia establecen las reglas para ello, en especial, los sujetos que se legitiman en la causa para ejercer la presente acción.

Por tanto, del plenario se tiene que la parte demandante no ha acreditado **un interés subjetivo, serio, concreto y actual** en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte, así las cosas automáticamente NO se legitiman en forma extraordinaria para ejercitar la acción de prevalencia, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; máxime cuando de las pruebas aportadas se evidencia que el señor RAIMUNDO MORENO ESPINOSA falleció en el año 2008 y no hay prueba de que (desde esa época) se haya aperturado la sucesión a fin de crear el perjuicio ( por la supuesta simulación efectuada) de los que dicen ser herederos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso numeral 3º, de forma respetuosa **SOLICITO se dicte sentencia** en esta causa y en el estado en que se encuentra, puesto

que la carencia de legitimación en la causa se encuentra debidamente probada.

### **3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DE LA COMPRADORA MAURA OROZCO LAME,**

Es claro su señoría, que unos de los requisitos para que se declare la simulación contractual es la mala fe de los contratantes, y así mismo es claro que el demandante no logro demostrar la existencia de mala fe en el actuar de la señora MAURA OROZCO LAME frente a la compraventa, pues se reitera, el negocio se efectuó con las plenas facultades de las partes, y aun cuando el señor MORENO ESPINOSA contaba con la libre administración y disposición de sus bienes.

### **4. EXCEPCIÓN DE PLENA VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR EL SEÑOR RAIMUNDO MORENO ESPINOSA Y MAURA OROZCO LAME:**

El negocio jurídico realizado entre los señores **RAIMUNDO MORENO ESPINOSA Y MAURA OROZCO LAME** se realizó conforme a las normas del CGP, el no pago o el pago inferior es una apreciación que debe demostrar la parte demandante y no el extremo pasivo, por lo que la **carga de probar la simulación corresponde a quien persigue la declaratoria** (artículo 167 CGP) y por tanto debe aportar al proceso los suficientes medios de prueba que permitan demostrar que el negocio jurídico es aparente, en sí el demandante no logra demostrar que el pago no se realizó en la forma acordada; máxime cuando en la escritura publica se indica que se pago la totalidad del precio.

Así las cosas, lo cierto es que correspondía a la parte actora desvirtuar los mismos, y sobre todo, probar, que de ninguna forma, el pago existió, lo que en todo caso no ocurrió, se insiste, **no se allegó prueba alguna que desvirtuara que el pago si se entregó**, según consta en la escritura, si hubiese sido contrario, no se hubiese perfeccionado, era necesario que el demandante demostrar la mentira de lo que se expresó en el instrumento público, pues, es ir en contra de una manifestación de voluntad libre y espontánea por las partes.

### **5. EXCEPCIÓN DE ERROR TASACIÓN DE LA CUANTÍA:**

No se aporta dictamen pericial que acredite lo manifestado por el apoderado en la demanda (carga propia de esta parte), que el bien inmueble objeto de la presente cueste la suma de ochenta millones de pesos MC/TE (\$80.000. 000.00).

La acción de simulación es de naturaleza contractual, pues su fuente es la celebración aparente de un acuerdo de voluntades simulando su precio, por lo anterior, no se deben tener en cuenta las reglas especiales relativas al valor de bienes inmuebles, en la medida que no están en discusión los derechos reales radicados sobre él. Por lo tanto, el valor de la pretensión contractual se determina por el valor del contrato al no existir prueba en contrario.

### **6. LA GENÉRICA O INNOMINADA PREVISTA EN EL CGP**

Solicito al despacho que al momento de dictarse sentencia tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de los derechos

sustanciales que pretende el demandante obtener, en los términos del artículo 282 CGP.

## PRUEBAS

De manera respetuosa y en el momento procesal correspondiente, me pronunciaré sobre las pruebas pedidas por el Demandado en legal forma y solicito se sirva decretar las siguientes:

Solicito al despacho se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- **DE LAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:**

Con respecto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, **solicito que le sean negadas**, toda vez que NO SE ENUNCIO CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA, como dispone el artículo 212 del C.G.P., que señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre. Domicilio, residencia o lugar donde ser citados los testigos y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba** (...)”

- **TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:**

Solicito al señor Juez escuchar en declaración a las siguientes personas, quienes manifestaran sobre todo aquello cuanto sepa y les consten de los hechos de la presente demanda, además que son vecinos y fueron trabajadores en la finca en vida del señor RAIMUNDO MORENO ESPINOSA.

**LIDO CHAGUENDO GUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.798.449, quien podrá ser notificado en la Vereda La Arroyuela en el Municipio de Cajibío- Cauca, celular: 3126471622, correo electrónico: [chaguendoelido@gmail.com](mailto:chaguendoelido@gmail.com)

**ALFONSO JULIAN RIVERA CHAGUENDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.190.364, quien podrá ser notificado en EL Barrio Llano Largo, Corregimiento El Carmelo en el Municipio de Cajibío – Cauca, celular: 3135568002, correo electrónico: [harvym69.hm@gmail.com](mailto:harvym69.hm@gmail.com).

**RICARDO IPIA FLOR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.644.472, quien podrá ser notificado en el Cidral en el Municipio de Cajibío – Cauca, correo electrónico: [connymoreno902@gmail.com](mailto:connymoreno902@gmail.com).

- **DOCUMENTALES**

Pido se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas documentales aportadas en legal forma con la demanda que conduzcan a demostrar la veracidad de lo manifestado a los hechos de la demanda en su contestación.

1. Registro civil de nacimiento del señor **JOSE YAMIN MORENO OROZCO**
2. Registro civil de Defunción de la señora **MAURA OROZCO LAME**

- **DE LA PERICIAL**

Con respecto a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, **solicito sea Negada**, ya que el informe debía ser adjuntado con la demanda, el artículo 226 del CGP inciso 1 indica “La prueba pericial es

procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos" (...)

Si la parte demandante requería un conocimiento especial, este debía aportarlo, ya que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del interesado y no dejarla en cabeza del Despacho.

#### **NOTIFICACIONES:**

El Demandante LUIS EDUARDO MORENO PACHECO, en la dirección que aparece registrada en la demanda principal.

El Demandado JOSE YAMIN MORENO OROZCO, en la vereda la Arroyuela, Corregimiento el Carmelo, Cajibío – Cauca, celular: 3107217009, correo electrónico:

La suscrita en el correo electrónico: [mafescobar.04@gmail.com](mailto:mafescobar.04@gmail.com), celular: 3165754899, dirección: Calle 5N # 9-15 Barrio Loma Linda en la ciudad de Popayán

Cordialmente



**MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO**

C.C.Nº 1.061.719.629 de Popayán

T.P.Nº 202.297 del C.S de la J



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 11494518



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	PEL
-------------------	---	---------	-----------	---------------	------------------	--------	-----

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CAJIBIO - COLOMBIA - CAUCA - CAJIBIO.....

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos

GROZCO LAME MAURA.....

Documento de identificación (Clase y número)

CC 25.340.319.....

Sexo (en letras)

FEMENINO.....

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CAUCA CAJIBIO.....

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	2	1	Mes	A	G	O	Día	0	3	03:00.....	727700980.....

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia					
.....						.....					

Documento presentado

Autorización Judicial  Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario

.....

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos

MORENO GROZCO JOSE YAMIN.....

Documento de identificación (Clase y número)

CC 1.000.800.034.....

Firma

Jose Yamin Moreno

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)

.....

Firma

.....

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)

.....

Firma

.....

<b>Fecha de inscripción</b>				<b>Nombre y firma del funcionario que autoriza</b>								
Año	2	0	2	1	Mes	A	G	O	Día	1	1	JUAN CARLOS FERNANDEZ GUZMAN.....

**ESPACIO PARA NOTAS**

11.AGO.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN. ....